



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 713-99-AA/TC
LIMA
NORMA ROSALES LEÓN
DE ACCINELLI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los veintiséis días del mes de abril de dos mil, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por doña Norma Rosales León de Accinelli contra la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ochenta, su fecha siete de julio de mil novecientos noventa y nueve, que declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES:

Doña Norma Rosales León de Accinelli interpone Acción de Amparo contra el Ministerio del Interior a fin de que se declare no aplicable a su caso la Resolución Ministerial N.º 0691-98-IN/0103, de fecha diez de agosto de mil novecientos noventa y ocho, publicada el doce de agosto del mismo año, por considerar que se han vulnerado sus derechos constitucionales de igualdad ante la ley y de libertad de trabajo.

La demandante sostiene que habiendo obtenido el título profesional de obstetra, ingresó en el servicio de la Sanidad de las Fuerzas Policiales en mil novecientos sesenta y seis y que por Decreto Ley N.º 18072, de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, se dispuso, de manera discriminatoria su pase a la condición de empleada civil. Sin embargo, la Ley N.º 24173, del quince de junio de mil novecientos ochenta y cinco, eliminó esta desigualdad, reincorporándola al escalafón policial, reconociéndole expresamente el tiempo durante el cual fue pasada a la condición de personal civil, efectivizándose su reincorporación a través de la Resolución Suprema N.º 0061-88-IN/DM del veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y ocho. Sostiene que la Resolución Ministerial N.º 0691-98-IN/0103 modifica su *status* policial al considerarla personal civil de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú, otorgándole el nivel VIII, desconociendo de esta manera su condición en el escalafón policial.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú propone la excepción de incompetencia y contesta la demanda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitando que sea declarada improcedente o infundada, por considerar que la Resolución Ministerial N.^o 0691-98-IN/0103 es un dispositivo legal de carácter administrativo que operativiza lo dispuesto en la ley sustantiva N.^o 26960 y su reglamento, en concordancia con lo previsto por el Decreto Legislativo N.^o 817 y el Decreto Supremo N.^o 070-98-EF.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas treinta y ocho, con fecha treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, declaró improcedente la excepción de incompetencia e improcedente la demanda, por considerar que el conocimiento de los actuados corresponde a los jueces previsionales, y porque es necesaria etapa probatoria para dilucidar los hechos controvertibles.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas ochenta, con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y nueve, confirmó la sentencia apelada, por considerar que la legalidad o ilegalidad del acto administrativo que se reclama corresponde ser conocida por los jueces previsionales, por lo que no se configura ninguna afectación a los derechos constitucionales de la demandante. Contra esta Resolución, la demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que, respecto a la excepción de incompetencia debe señalarse que el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima era competente para conocer la acción planteada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29º de la Ley N.^o 23506, modificado por el Decreto Legislativo N.^o 900.
2. Que el artículo 1º de la Ley N.^o 24173 restituyó en el Escalafón de Oficiales de Servicio al personal profesional femenino de las Ciencias Médicas y otros profesionales, que a mérito del Decreto Ley N.^o 18072 fueron pasados a la condición de empleados civiles de carrera.
3. Que, de las copias de las resoluciones supremas de fojas tres a seis, de la copia del carné de identidad personal de fojas uno y conforme este Tribunal pudo apreciar al momento de resolver el Expediente N.^o 871-98-AA/TC, sobre Acción de Amparo interpuesta por la demandante a fin de que se declare no aplicable a su caso la Resolución Ministerial N.^o 0504-97-IN-010102000000, cuyo resultado le fue favorable, se advierte la condición de la demandante en el escalafón policial, habiéndosele otorgado el grado de coronel.
4. Que, a través de la cuestionada Resolución Ministerial N.^o 0691-98-IN/0103 se aprobó la relación nominal del personal de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú, asignándose nuevas categorías, condiciones y niveles, otorgándose a la demandante el nivel VIII como personal civil, desconociéndose su condición en el escalafón policial,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relación que reitera la aprobada por la Resolución Ministerial N.º 0504-97-IN-010102000000 y que este Tribunal considera, como ya lo hizo al resolver el amparo interpuesto por la demandante contra esta resolución, que afecta su estado pensionario, máxime si, como se constata, para tomar esta decisión no se ha respetado en momento alguno el principio de jerarquía normativa, toda vez que se han desconocido mediante simple resolución ministerial los derechos reconocidos mediante resolución suprema.

5. Que, en el mismo sentido, también debe señalarse que la resolución cuestionada ha sido expedida fuera de todos los términos que señala la ley para la modificación o nulidad de las resoluciones administrativas; en cualquier caso, el demandado debió haber acudido al Poder Judicial a fin de solicitar, en vía jurisdiccional, la declaración de nulidad del acto administrativo en cuestión, de conformidad con el artículo 2º de la Ley N.º 26960, y en concordancia con el artículo 174º de la Constitución Política del Estado, que establece que los derechos correspondientes a los grados y honores, las remuneraciones y las pensiones propios de la jerarquía de oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú sólo pueden retirarse a sus titulares por sentencia judicial.
6. Que, cabe puntualizar, en todo caso, que habiéndose acreditado la vulneración de los derechos invocados, aunque no así la actitud o intención dolosa de parte de la demandada, no resulta de aplicación el artículo 11º de la Ley N.º 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

CONFIRMANDO en parte la Resolución de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ochenta, su fecha siete de julio de mil novecientos noventa y nueve, en el extremo que declaró **IMPROCEDENTE** la excepción de incompetencia; y la **REVOCA** en el extremo que declaró improcedente la demanda; y, reformándola en este extremo, declara **FUNDADA** la Acción de Amparo; y, en consecuencia, no aplicable a doña Norma Rosales León de Accinelli la Resolución Ministerial N.º 0691-98-IN/0103. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

Francisco Alarcón
Juan Ruiz

Luis Valdés

Hector W.

PB

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR